



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500814441



Bogotá, 30/08/2016

Señor  
Representante Legal  
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KILOMETRO 10 - 953  
TURBANA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **43417 de 30/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 43417 DEL 30 ABO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **18918 del 2 de junio de 2016**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 2296 del 21 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, con base en el informe único de infracción al transporte No.392445 del 10 de octubre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 500 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 18 de marzo de 2016

La empresa investigada, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° no presente escrito de descargos del ; a través del Representante Legal de dicha empresa.

Mediante resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016 se declaró responsable a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, y se impuso multa de cinco (5,0) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 21 de junio de 2016.

El 6 de julio de 2016, con radicado No. 2016-560-049534-2 la empresa, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016, interpuesto por el Representante Legal de la empresa.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante Legal, de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S** solicita se revoque la Resolución No. 18918 de 2 de junio de 2016 teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No.

DEL 30 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.301.227, en contra de la Resolución No. 12918 del 2 de junio de 2016.

1. Indica: *"Indebida notificación del acto administrativo de apertura de la investigación."*

*Con base a lo expuesto y vistas las pruebas que constan en el expediente, no existe documento alguno que demuestre el envío de los dos (2) oficios antes aducidos —Citación notificación y notificación por aviso— a la empresa por la que se representa. Así mismo, no figuran como elementos probatorios, archivos emitidos por entidades prestadoras de servicios postales autorizadas, que den cuenta del envío y la debida recepción que debió efectuar La Superintendencia a través de trazabilidad web y certificados documentales.*

*En el acto administrativo de apertura, sólo reposa un documento informal de la empresa de servicios postales 472 S.A, donde consta un despreciable en el cual se haya registrado el consecutivo de guía No. RN51608172300, el cual será anexado al presente escrito. En la Trazabilidad Web de la guía No. RN51608172300, la empresa de envíos 472 no adjunta certificado de recepción de la misma, toda vez que, el último registro de trazabilidad da cuenta de la "Devolución entregada al remitente"*

*En este orden de ideas, no se logra entender cómo el ente investigador, en el acto administrativo sancionador, expresa que la Resolución No. 2296 del 21 de enero de 2016 --acto administrativo de apertura-- fue notificado por aviso el día 18 de marzo de 2016, siendo que en la integridad del expediente no reposa evidencia física que así lo demuestre por probado; transgrediendo el mandato legal exigido por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se ordena que "(...) de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"*

*En este orden de ideas y producto de la falta de notificación del acto administrativo de apertura, se transgredió el principio fundamental de Publicidad de los actos administrativos, y con él, el principio de contradicción, lo cual conllevó a la vulneración el Derecho fundamental al Debido Proceso. Lo precedente, desvertebró el derecho al acceso a la administración y, por tanto, el conocimiento a la tutela judicial efectiva, debido a que comprometió la defensa integral de mi defendida en todo el proceso administrativo"*

2. Expone: *" respecto al tiempo que tardó el ente investigador en aperturar (SiC) el trámite administrativo.*

*En la situación que hoy nos embarga, la presunta infracción a las normas de transporte fue impuesta el día 11 de octubre de 2013 mediante IUIT No. 39244, fecha en la cual —de conformidad a lo expresado en la norma anterior— se tuvo conocimiento de la comisión de la presunta infracción. No obstante, la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor abrió la investigación correspondiente el día 21 de enero de 2016 mediante la Resolución No. 2296.*

*En este sentido, desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión del hecho hasta la apertura de la investigación, transcurrió exactamente un término igual a Dos (2) años, tres (03) meses y diez (10) días. Este lapso considerable, es evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, que la investigación hoy asistida no se abrió de forma inmediata"*

3. Señala: *"indebida notificación del acto administrativo sancionatorio de la investigación. Sobre el precedente valga manifestar que, la empresa*

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **18918** del 2 de junio de 2016.

*TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S solo tuvo conocimiento de la apertura de la investigación, a través de la Notificación por Aviso que data del día 16 de junio de 2016 y que fue recepcionada —tal como prevé el sello de recibido— el día 20 de junio de la misma anualidad.*

*Si bien la Superintendencia aportó el escrito Citación Notificación que data del día 03 de junio de 2016, lo cierto es que dicho documento nunca fue recibido por los directivos de la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, como quiera que nunca se efectuó su envío por parte del ente investigador. Tanto así que en el expediente no figura siquiera prueba sumaria donde conste la materialización de dicha diligencia como se ordena por mandato legal emanado del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.*

4. Expone: *“respecto a la entidad investigada administrativamente. Pues bien, según las pruebas aportadas en el expediente, el Informe de Infracción No. 392445 establece que la entidad y/o asociación infractora de la ley de tránsito y transporte es la empresa denominada TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S. No obstante, en el interior del contenido del tiquete de báscula, en el lugar correspondiente al nombre de la empresa de transporte infractora por sobrepeso, no figura la razón social de la empresa poderdante TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S. en cambio, aparece —por prescripción expresa del tiquete— el nombre de la entidad TRANSPORTES DANNY. Lo que quiere decir que, en el contenido del tiquete de báscula aportado por la Superintendencia Delegada, no se encuentra elemento, dato y/o información que demuestre, y por añadidura, comprometa la responsabilidad de la empresa por mí representada.*

*Así las cosas, TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S. no impetró acto contrario a las disposiciones normativas vigentes en el orden jurídico colombiano y con ella, las relativas al tránsito y transporte, como quiera que, aun cuando existe un informe de infracciones de transporte que —en principio— involucraría a la empresa por mí representada, es claro que dicho documento se encuentra jurídica y probatoriamente infundado, debido a que la prueba central que pretende el convencimiento (Tiquete de báscula), establece que la infracción fue cometida por una entidad diferente a empresa TRACTOCAR LOGISTIC S.A.S.”*

**Pruebas solicitadas por el recurrente:**

PRIMERO. Como quiera que dentro de los documentos enviados por su autoridad, no figuran los relativos al los certificados de envío de los oficios: Citación Notificación y Notificación por Aviso del acto administrativo de apertura, así como tampoco el oficio Citación Notificación del acto administrativo sancionador, se procede a solicitar las siguientes pruebas:

- a) Sírvase remitir a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, copia legible de los certificados de envío del oficio “Citación Notificación” correspondiente a la Resolución No. 2296 del 21 de enero de 2016 (Acto de Apertura) emitidos por las empresas de servicios postales autorizadas para el caso.
- b) Sírvase remitir a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, copia legible de los certificados de envío del oficio “Notificación por aviso” correspondiente a la Resolución No. 2296 del 21 de enero de 2016 (Acto de Apertura) emitidos por las empresas de servicios postales autorizadas para el caso.

**RESOLUCIÓN No.**

33417 Del 03/08/2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición del representante de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, identificada con NIT No. 900.597.828-2 contra la Resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016.

- c) Sírvase remitir a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, copia literal de los certificados de envío del oficio "Citación Notificación" correspondiente a la Resolución No. 18918 del 02 de junio de 2016 (Acto de Fallo) emitidos por las empresas de servicios postales autorizadas para el caso

Anexos:

Certificado existencia y representación legal.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

**DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA**

En cuanto a la notificación del acto administrativo de apertura, se debe manifestar al recurrente que según las pruebas obrantes en el planario se ve que del acto administrativo de apertura N° 2296 del 21 de enero de 2016, se le envió a la empresa comunicación con el N° de Registro 20165500042621 del 21 de enero de 2016, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953 de la ciudad de TURBANA / BOLIVAR, para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se procede notificar por aviso certificado con el Número de Registro 20165500074701 (guía 472 No. RN519081725CO) a la dirección antes mencionada, se observa que dicha notificación no se pudo surtir.

En esta orden de ideas este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2012, toda vez que no se pudo notificar ni personalmente ni por aviso a la empresa a investigar pues se desconocía cuál era la información real de notificación del destinatario.

RESOLUCIÓN No.

43417 DEL 30 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **18918** del **2 de junio de 2016**.

*"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".*

*(Subraya y Negrilla Fuera de texto)*

Dicho aviso se publicó en la página electrónica y en la cartelera de esta entidad el 11 de marzo de 2016 y se desfijó el 17 de marzo de 2016, quedando así notificada la empresa el día 18 de marzo de 2016.

Por lo tanto no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

#### DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO SANCIONATORIO

En cuanto a la notificación del acto administrativo en donde se declaró responsable, se debe manifestar al recurrente que según las pruebas obrantes en el plenario se ve que del acto administrativo N° 18918 del 2 de junio de 2016, se le envió a la empresa comunicación con el N° de Registro 20165500400661 del 3 de junio de 2016, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953 de la ciudad de Turbana – Bolívar para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se procedió a notificar por aviso certificado con el Número de Registro 20165500458061 a la dirección antes mencionada, se observa que dicha notificación se surtió efectivamente el 20 de junio de 2016 quedando notificada la misma el día siguiente hábil a la entrega del aviso, esto quiere decir el día 21 de junio de 2016, según la prueba remitida por la empresa de correo certificado 472 en el N° de guía RN590352191CO. (Las siguientes son las pruebas que obran en el expediente).

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRACTOCAR LOGISTICOS S.A.S, identificada con NIT No. 900.243.976, en contra de la Resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016.

Gota No. RNS9035219100

Fecha de Envío: 16/06/2016 09:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Cantidad: 1 País: 2000 Valor: 7500.00 Oficina Jurisdic: 5275895

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Superintendencia de Puertos y Transportes - la ciudad  
Dirección: Calle 37 No. 250-21 Banco la sociedad Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: TRACTOCAR LOGISTICOS S.A.S Ciudad: TIPIAZANA Documento: 900243976  
Dirección: VARIANTE 22500001 GALDIERE PROMOTIVO 10 - 000 Teléfono:  
Código postal: Código postal suplente: Oficina Dirección:  
Eneve Multiservicios Asociados

Fecha	Horario de salida	Estado	Observaciones
17/06/2016 06:47 PM	CTP CENTRO A	Adebiado	
18/06/2016 12:57 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
16/06/2016 11:44 AM	PO CARTAGENA	En proceso	
20/06/2016 08:21 PM	PO CARTAGENA	Entregado	
20/06/2016 08:23 PM	PO CARTAGENA	Declarado	
20/06/2016 12:10 PM	PO CARTAGENA	TRANSITO(DCV)	
24/06/2016 08:22 PM	CTP CENTRO A	TRANSITO(DCV)	

En este orden de ideas se evidencia que este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2010, toda vez que no se pudo notificar personalmente.

**Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expide, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(Subraya y Negrita Fuera de texto)

Por lo tanto no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

RESOLUCIÓN No.

4347 DEL 30 AGO 2016

Por la cual se restituye el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 900.503.325-2 contra la Resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016.

En este orden de ideas y toda vez que este Despacho puede llegar a la plena convicción que la notificación de la apertura de investigación fue realizada en debida forma y con base en los motivos precedentemente expuestos.

También obra como prueba en el plenario:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

En este orden de ideas queda despejado más allá de toda duda razonable, que se ha notificado de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual los argumentos esbozados por el recurrente.

DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA

En relación al argumento planteado por la parte recurrente relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora de esta Entidad, se tiene que La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad es establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.



Por la cual se resuelve el recurso de imposición interpuesto por la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, identificada con NIT No. 900.000.000, en contra de la Resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

(Subraya y Negrita fuera de texto)

En concordancia el Decreto 3366 del 2006 en el artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad como *"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"*.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: *"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 11 de octubre de 2013 soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 392445, a la fecha en que se notificó la resolución de fallo sancionatorio No. 18918 del 2 de junio de 2016, dicha resolución quedó notificada por aviso el 21 de junio de 2016 a la empresa investigada por lo tanto, no se cumplió el término de tres (3) años exigido por la ley, para que se presentara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, determina que el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se notificó el fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el argumento de la empresa respecto al tema.

#### **RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad

RESOLUCIÓN No.

43617 DEL 30 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **18918** del **2 de junio de 2016**.

bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Ley 105 de 1993, **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT 900.339.429, en virtud de la Resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016.

*prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a las normas y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta el mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación de servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1993, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece el artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujetos a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **18918** del **2 de junio de 2016**.

importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "... los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251672-25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

## RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.000.025.2 contra la Resolución No. **18918 del 2 de junio de 2010**.

Por todo lo anterior, la sociedad investigada es responsable de la infracción realizada teniendo en cuenta, que el agente de policía al momento de la infracción determinó que los documentos presentados en su momento obedecían a la sociedad aquí investigada.

Por lo anteriormente expuesto se puede establecer que la sociedad investigada es responsable del sobrepeso registrado el día 11 de octubre de 2010, teniendo en cuenta, lo siguiente:

- I) En el Informe Único de Infracción al Transporte se indica de manera clara e inequívoca que la sociedad que generó el Manifiesto Único de Carga No. 2404-0092680 pertenece a Tractocar Logistics, de acuerdo a lo indicado por el agente "(...) Transporta sobrepeso según Siguela de báscula No. 262, transporta resinas en bultos, según Manifiesto de Carga No. 0092680 (...)"
- II) El Manifiesto Único de Carga, es el documento que permite establecer la titularidad de una sociedad de transporte de carga y con ella las obligaciones, que en este caso, no es otra que transportar con el peso permitido antes, durante y después.
- III) El agente de policía a través de la observación directa, el día de los hechos pudo determinar que el documento presentado obedecía a Transportes Cehuros y por ello la describió en el documento público, merito suficiente para determinar la responsabilidad de esta empresa.
- IV) Para el caso que nos ocupa (sobrepeso) la prueba técnica que arroja certeza del sobrepeso es el ticket de báscula, el cual fue anexado al Informe Único de Infracción, como sustento de las afirmaciones realizadas por el oficial de tránsito.
- V) Basta con obtener el Informe Único y el ticket de báscula para abrir investigación administrativa, sin que sea necesario aportar nuevas pruebas.

Por todo lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la infracción cometida por el vehículo de placa UQT-192 al ser la responsable de toda la operación del transporte y no como lo indica solo del despacho del mismo, teniendo en cuenta, que al estar debidamente habilitada su responsabilidad debe regir de manera permanente y no solo al iniciar el despacho del vehículo.

Insistentemente ha repetido esta Delegación que la habilitación conlleva implícitamente una serie de obligaciones por parte de los actores de la cadena de transporte, entre ellas, el control efectivo sobre los límites de peso y carga, antes durante y después del recorrido del vehículo, su inspección no solo se debe enfocar en el despacho del vehículo como lo confunde el representante, debe propender por un papel que a cada punto por punto, un rol que esté al tanto de la logística transportista y no un espectador lejano que obre mediante contratos y que no ejerza de manera activa.

Por lo anterior, la sociedad es responsable al contar con la capacidad técnica (la que demostró al momento de solicitar la habilitación) para identificar los límites de peso en cada vehículo despachado y no del generador de la carga, pues en últimos tiempos los contratos de transporte celebrados las empresas de transporte de carga, deben indicar de manera clara a las generadoras de la carga la capacidad máxima de carga, porque esta es su obligación principal. En síntesis una vez más recalca esta Despacho que ante las infracciones cometidas las empresas dedicadas a transportar mercancías de un lugar a otro son las responsables por las investigaciones adelantadas ante esta Superintendencia y no los titulares de la carga.

**RESOLUCIÓN No.**

**4 3 4 1 7 DEL 3 0 AGO 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.503.325-2** contra la Resolución No. **18918** del 2 de junio de 2016.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, es responsable de la infracción impuesta a través de los medios probatorios apcrtados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 18918 del 2 de junio de 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 18918 del 2 de junio de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.503.325-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

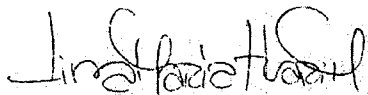
**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** Identificada con NIT No. 900.503.325-2 en su domicilio principal en la ciudad de **TURBANA / BOLIVAR** en la **VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953**, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

**4 3 4 1 7 3 0 AGO 2016**

Dada en Bogotá D. C, a los

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUT *4*  
Proyectó: Andrea Valcárcel - bogada contratista

24/8/2016

Detalle Registro Mercantil

Comercio | Personas | Comercio | Servicios Virtuales

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social: **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**  
 Sigla:  
 Cámara de Comercio: CARTAGENA  
 Número de Matrícula: 0029674512  
 Identificación: NIT 900503525 - 2  
 Último Año Renovado: 2016  
 Fecha de Matrícula: 20130227  
 Fecha de Vigencia: 99991231  
 Estado de la matrícula: ACTIVA  
 Tipo de Sociedad: SOCIEDAD COMERCIAL  
 Tipo de Organización: SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS  
 Categoría de la Matrícula: SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL  
 Total Activo: 15394164311,00  
 Utilidad/Perdida Neta: 977817557,00  
 Ingresos Operacionales: 0,00  
 Empleados: 5,00  
 Afiliado: No



#### Actividades Económicas

- 4823 - Transporte de carga por carretera
- 5210 - Almacenamiento y depósito

#### Información de Contacto

Municipio Comercial: TURBANA / BOLIVAR  
 Ubicación Comercial: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10-953  
 Teléfono Comercial: 000000000000000000000000  
 Municipio Fiscal: TURBANA / BOLIVAR  
 Dirección Fiscal: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953  
 Teléfono Fiscal:  
 Correo Electrónico: RPFEZ@TRACTOCAR.COM

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Ver Planes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

**472** | Servicio Postal  
NIT: 900.063071-9  
C.C. 25.0.95 A.55  
Línea No. 01.8000.11  
310

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 288-21  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN63024722CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRACOTCAR LOGISTICS S. A. S.  
Dirección: VARIANTE MAMON  
GAMBOTE KILOMETRO 10 - 92  
Ciudad: TUBAVALA

Ciudad: TUBAVALA

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

01/09/2016 16:10:38

Min. Transportes y Comunicaciones  
Min. TIC. Tel. Mensajes Express: 01897 del 653